

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez :</b>	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>110013343065-2022-00253-00</b>
<b>Asunto :</b>	<b>Incidente de Desacato</b>
<b>Accionante :</b>	<b>Yeyanys Enrique Hernández Martínez</b>
<b>Accionada :</b>	<b>Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-</b>

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 28 de septiembre del 2022 se requirió a la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y al Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-, para que en el término de tres (03) días siguientes a su notificación, rindieran un informe detallado acerca del cumplimiento de la sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2022 y establecieran quién es el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela.

Vencido el término señalado, la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y el Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-, no emitieron pronunciamiento alguno.

2.- Por auto del 04 de octubre de 2022 este Despacho resolvió admitir el incidente de desacato en contra de la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y del Brigadier General Carlos Alberto Rincón –

Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-, por no haber atendido el requerimiento formulado el 28 de septiembre de 2022. Esa decisión fue notificada en las direcciones electrónicas: [disan.juridica@buzonejercito.mil.co](mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co) [disan@buzonejercito.mil.co](mailto:disan@buzonejercito.mil.co) [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co) [sac@buzonejercito.mil.co](mailto:sac@buzonejercito.mil.co) [tribunalmedico@mindefensa.gov.co](mailto:tribunalmedico@mindefensa.gov.co) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co) y [notificacionesdgs@sanidad.mil.co](mailto:notificacionesdgs@sanidad.mil.co).

Sin embargo, la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y el Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional- volvieron a guardar silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que es deber de las autoridades responsables dar cumplimiento oportuno y sin demora a los fallos de tutela. Si no lo hacen, dice la norma, *“el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél”*.

De conformidad con el artículo 52 del mencionado Decreto, si el incumplimiento persiste el responsable incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La interpretación sistemática de esas normas permite concluir que *“cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo”<sup>1</sup>*

En relación con la finalidad del incidente de desacato ha dicho la Corte Constitucional que *“su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconversión cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”<sup>2</sup>*.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018. MP. Alberto Rojas Ríos.

Ahora bien, como en toda actuación judicial o administrativa, en el incidente de desacato se debe garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los involucrados. En virtud de lo anterior, es deber del Juez “ 1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa (...) 2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; 3) notificar la decisión y, en caso de que haya lugar a ello 4) remitir el expediente en consulta ante el superior”<sup>3</sup>.

En relación con el deber de notificación previamente relacionado, la Corte Constitucional precisó que su debida observancia no implica a notificar personalmente de la apertura del trámite incidental al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela. Para la Corte una exigencia de ese tipo “iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales”<sup>4</sup>.

Así las cosas, el juez de tutela puede emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, para comunicar las decisiones adoptadas dentro del trámite incidental. Lo anterior sin incurrir en una violación de los derechos de defensa o al debido proceso de los involucrados, en virtud del carácter informal y sumario de la acción de tutela.

Finalmente, para poder sancionar al funcionario encargado del cumplimiento del fallo es necesario establecer la conducta negligente en el incumplimiento (responsabilidad subjetiva). Ciertamente, siendo el desacato un ejercicio del poder disciplinario “la responsabilidad de quien incurra en él no puede ser juzgada de manera objetiva, debiendo en todo caso quedar acreditada la negligencia de la persona natural como generadora del incumplimiento del fallo, sin que el juez pueda presumir dicha responsabilidad del solo hecho del incumplimiento”<sup>5</sup>.

2.- En el caso concreto, el señor Yeyanys Enrique Hernández Martínez presentó memorial solicitando el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 14 de septiembre de 2022. Sin embargo, la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y el Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional- guardaron silencio frente a los requerimientos realizados mediante autos del 28 de septiembre y 04 de octubre de 2022.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-459 de 2003. MP. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-343 de 2011. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del veinte (20) de octubre de dos mil once (2011), Expediente radicado No.: 25000-23-15-000-2011-01739-01, Actor: Omaira del Carmen Ruiz, Accionado: Instituto de Seguro Social y Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, Consulta de Desacato del catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00727-01(AC), Actor: Eduardo Quiñones Baena, Demandado: Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas

Así las cosas, en razón a que la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y el Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional- no controvirtieron las afirmaciones del accionante, no solicitaron ni aportaron pruebas y tampoco acreditaron haber dado cumplimiento a la orden de tutela impartida mediante sentencia de 14 de septiembre de 2022, se procederá a sancionar con fundamento en la presunción de veracidad (art.20, Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** el desacato a la sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2022, por parte de la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y del Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-

**SEGUNDO. IMPONER** sanción a la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional-, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1'000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho.

Para el cumplimiento de este numeral la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3- 0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

La sancionada deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advierte que la anterior sanción no la exonera del cumplimiento del fallo judicial del 14 de septiembre de 2022.

**TERCERO. IMPONER** sanción al señor Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a un millón de pesos M/C (\$1'000.000) al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2022, proferida por este Despacho.

Para el cumplimiento de este numeral el señor Brigadier General Carlos Alberto Rincón – Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional- deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo No. 3- 0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advierte que la anterior sanción no lo exonera del cumplimiento del fallo judicial del 14 de septiembre de 2022.

**CUARTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y al Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional- a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO.** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd311127d211fe42ef4c40e57a613115c77b8aa4f117177dadf657d5c0554b13**

Documento generado en 11/10/2022 09:38:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00274-00
Accionante :	Luis Fernando Mejía Macías
Accionada :	Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

ACCIÓN DE TUTELA  
CONCEDE IMPUGNACIÓN

El accionante, en escrito radicado vía correo electrónico el 10 de octubre de 2022, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 06 de octubre de 2022, que declaró improcedente la solicitud de amparo.

La solicitud reúne los requisitos legales y fue presentada dentro del término de tres (3) días previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el efecto. Por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación propuesta por el accionante **Luis Fernando Mejía Macías** contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 06 de octubre de 2022.
- 2.- **REMITIR** por Secretaria el expediente al superior, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f41e92eead66044957f3b9d3d4d764adb12de4edec92c8eea9a2bba8b03c3ef1**

Documento generado en 11/10/2022 10:13:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00308-00
Accionante :	Gustavo Enrique Marín Granada
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA  
AUTO ADMISORIO

El señor Gustavo Enrique Marín Granada presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso administrativo y al acceso a la administración de justicia. Según manifiesta en su escrito, la entidad no resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación que radicó el 27 de julio de 2022 en contra de la Resolución No. SUB57810 del 28 de febrero de 2022, por medio de la cual le negó el reconocimiento de la pensión de vejez.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este Despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de atender las pretensiones del actor, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5. **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7a3c8907934e16acab0b71cf362205b888a871a20d6d00de5aec0728cee240**

Documento generado en 11/10/2022 12:36:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**